



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0311/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-533/2023-1 y - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 09 nueve de abril del año 2023, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 241230023000311, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0311/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso, en lo que aquí interesa, a la siguiente información:

*“...Solicito se me proporcione referencia electrónica o copia fotostática de la Lista de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí que han recibido capacitación en el tema específico de no violencia hacia las mujeres”*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0863/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se remite la solicitud de información a la Unidad para la Igualdad de Género de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a fin de que brindara atención a la misma, en lo que respecta a su correspondiente ámbito de competencia.-----

3. – Posteriormente, el día 24 veinticuatro de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número UIG-065/2023, signado por la Responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, por el que otorga respuesta al solicitante; misma que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el mismo día, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por tratarse del medio de presentación de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

4.- Acto seguido, se recibe en la Unidad de Transparencia, el oficio número DEMZ-534/2023, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-533/2023-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 14 catorce de junio de la presente anualidad, a través de la cual se determinó MODIFICAR el acto impugnado por el ente obligado y conmina para los siguientes efectos:

**“6.1.1. Elabore una respuesta en la que:**

- **La Responsable de la Unidad para la Igualdad de Género, deberá remitir la solicitud de acceso, acompañado de un escrito a través del cual, funde y motive la clasificación de la información como confidencial y elaborar una Versión Pública del listado del personal adscrito a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí que ha recibido capacitación en el tema de no violencia hacia las mujeres, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la Ley de Transparencia.**



- **Una vez Aprobada la clasificación, así como la Versión Pública de la información solicitada, esta deberá ser proporcionada al recurrente acompañada de la resolución del Comité de Transparencia.**

5.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-3407/2023, turnó a la Unidad para la Igualdad de Género, un tanto de la resolución emitida en el recurso de referencia; por lo cual, con fecha 09 nueve de octubre del presente año, se recibe el oficio UIG-138/2023, mediante el cual, el área administrativa referida tuvo a bien informar lo siguiente:

*"...En atención al oficio No. UT-3407, relativa al expediente 317/0311/2023, RR-533/2023-1 del rubro indicado, de fecha 29 de septiembre de 2023, por este medio se otorga la atención correspondiente y se procede a informar lo siguiente: (...)*

*Al respecto se informa que los documentos solicitados, contienen diversos datos personales de las y los suscritos, tales como Número de Control, Correo Electrónico, Teléfono, Firma, CURP, Puesto, Nivel Educativo, CCT, Zona, Sector, Etnia/Región, Si tiene o no alguna Discapacidad, de las y los servidores públicos; consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el Artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto, solicito amablemente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracc. II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas". (SIC)*

TERCERO. -- En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en las **listas de asistencia de las capacitaciones impartidas a los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el tema relacionado con el tema de la "No Violencia hacia las mujeres"**, en efecto contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos, tales como los relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo Electrónico Particular, Número de teléfono personal, y datos referentes a Etnia/Región, Nacionalidad y Discapacidad**, y por tanto encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En cuanto a los restantes datos que refiere el área administrativa como son Número de Control, Firma, Puesto, Nivel Educativo, CCT, Zona, Sector, no son considerados de carácter confidencial, dado que los mismos corresponden a servidores públicos de la Dependencia, que no vulneran su esfera privada y contribuyen a la rendición de cuentas; en ese sentido dígase a la Encargada de la Unidad para la Igualdad de Género que no ha lugar con la clasificación de los referidos datos, y en consecuencia la presente clasificación versará únicamente en cuanto a la confidencialidad de la información inherente a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo Electrónico Particular, Número de teléfono personal, y datos referentes a Etnia/Región, Nacionalidad y Discapacidad.**

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.



En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo Electrónico Particular, Número de teléfono personal, y datos referentes a Etnia/Región, Nacionalidad y Discapacidad**, que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Correo electrónico personal:** Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

**Teléfono particular:** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

**Etnia/Región:** En un dato considerado como confidencial, de carácter sensible, en gran parte debido a que su uso puede ser factor o facilitar la discriminación sistemática y (en casos extremos) el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad.

**Nacionalidad:** Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, debe declararse procedente su clasificación.

**Discapacidad:** La información sobre la discapacidad de una persona debe ser considerada como un dato sensible y por tanto el tratamiento de estos datos debe ser restrictivo y cauteloso con el objeto de resguardar el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona, ya que dicha información se encuentra estrechamente relacionada con la atención médica que recibe la persona, por ende es relevante señalar que los estados de salud (ya sean físicos, psíquicos o mentales) y en consecuencia tampoco pueden tratarse sin el consentimiento de la persona.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objetos de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en



materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo Electrónico Particular, Número de teléfono personal, y datos referentes a Etnia/Región, Nacionalidad y Discapacidad**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0311/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-533/2023-1.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Correo Electrónico Particular, Número de teléfono personal, y datos referentes a Etnia/Región, Nacionalidad y Discapacidad**, que obran dentro de los documentos consistentes en las listas de asistencia de las capacitaciones impartidas a los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el tema relacionado con el tema de la **“No Violencia hacia las mujeres”**, solicitados con motivo del expediente 317/0311/2023, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-533/2023-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 11 once días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 11 once días del mes de octubre del año 2023, relativo al expediente 317/0311/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-533/2023-1.